

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de mayo de 2022

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2022-00025-00
CLASE:	DECLARATIVA ESPECIAL PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE:	COMERCIO ELÉCTRICO JF S.A.S.
DEMANDADA:	LINA MARÍA VALENCIA GRISALES propietaria del establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA PALACIO
DECISIÓN:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 055

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Comercio Eléctrico JF S.A.S. a través de su representante legal, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda declarativa especial Proceso Monitorio contra Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la demandada había realizado una compra de insumos en diferentes fechas mediante las facturas electrónicas venta No. CRE 302 de fecha 15 de abril de 2019 por valor de \$208.452 con vencimiento el 15 de mayo de 2019, CRE 281 de fecha 11 de abril de 2019 por valor de \$131.521 con vencimiento el 11 de mayo de 2019 y CRE 259 de fecha 09 de abril de 2019 por valor de \$415.762 con vencimiento el 09 de mayo de 2019.

1.3. Que como era evidente según las fechas consignadas en las facturas electrónicas de venta, el plazo para el pago se encontraba vencido y que la fecha la señora Valencia Grisales no había pagado las obligaciones ni tampoco había efectuado abonos.

1.4. Como la demandada se encontraba en mora y en tratándose de unas obligaciones comerciales los intereses moratorios debían ser liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.5. Lina María Valencia Grisales a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba a Comercio Eléctrico JF S.A.S., la suma de \$755.735.

1.6. Expuso además, que se trataba de una obligación que no dependía de una contraprestación a cargo del demandante, a razón de éste había hecho entrega de unos insumos vendidos a la parte demandada.

II. PRETENSIONES:

2.1 Pretende la parte actora se requiera para el pago a Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio y a favor de Comercio Eléctrico JF S.A.S. por la suma de \$755.735 como capital adeudado, discriminados así: factura electrónica de venta No. CRE 302 de fecha 15 de abril de 2019 por valor de \$208.452 con vencimiento el 15 de mayo de 2019, factura electrónica de venta No. CRE 281 de fecha 11 de abril de 2019 por valor de \$131.521 con vencimiento el 11 de mayo de 2019 y factura electrónica de venta No. CRE 259 de fecha 09 de abril de 2019 por valor de \$415.762 con vencimiento el 09 de mayo de 2019.

2.2. Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta antes relacionadas.

2.3. Por las costas procesales causadas.

III. MEDIDAS CAUTELARES

3.1 Se solicitó la Inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de Lina María Valencia Grisales en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio, inscrito ante la Cámara de Comercio de Manizales.

3.2 Igualmente, la inscripción de la demanda sobre el certificado de tradición del vehículo de placas GTQ613 de propiedad de la demandada, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales.

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

A la demanda se anexó:

4.1. Certificado de existencia y representación de Comercio Eléctrico JF.

4.2. Facturas electrónicas de venta Nro. CRE 302, CRE 281 y CRE 259.

V. TRÁMITE DE LA DEMANDA:

5.1 Mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2022 fue inadmitida la demanda, previa subsanación dentro del término, se admitió y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 421 de la misma obra.

5.2 Así mismo se dispuso oficiar a Salud Total EPS y a la Cámara de Comercio de Manizales, para que informarán sobre las direcciones físicas, electrónicas y demás datos de ubicación que contaran en sus bases de datos de Lina María Valencia Grisales, para lo cual se les remitió el oficio No. 184 del 08/02/2022.

5.3 Se requirió a la parte actora para que aportara caución por un valor \$258.000 para responder por los las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 890 del CGP.

5.4 La apoderada actora aportó caución por valor de \$151.147, por lo que mediante auto del 15 de febrero del año en curso fue requerida para que adicionara la caución por el valor faltante, una vez adicionada la caución, por auto de fecha 21 de febrero de 2022 se aceptó y calificó de suficiente la caución y se procedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

VI. NOTIFICACIÓN:

6.1 Lina María Valencia Grisales fue notificada vía correo electrónico el 17 de marzo de 2022 tal como consta en la constancia secretarial que antecede (Folio 25). Vencido el término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Habida cuenta la conducta procesal de la parte, estima el despacho que cuenta con el recaudo probatorio documental suficiente para emitir sentencia anticipada conforme así lo prevé el numeral 1° del art. 278 del CGP,

En consecuencia y toda vez que no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en este asunto corresponde, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

6.1 Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede dictarse sentencia que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

6.2 La acción promovida es la Declarativa Especial – Proceso Monitorio, consagrada en los artículos 419 a 421 del CGP; y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual carece de título ejecutivo y debe acudir al juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.

6.3 Como toda acción declarativa, la enunciada ofrece como particularidad la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como, recibos, pedidos de mercancía o de servicios etc., y si no los tuviere, debe indicar en donde se encuentran o manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

6.4 Revisado el expediente se observa el cumplimiento del requisito anterior, pues obran las facturas electrónicas de venta No. CRE 302 de fecha 15 de abril de 2019 por valor de \$208.452 con vencimiento el 15 de mayo de 2019, No. CRE 281 de fecha 11 de abril de 2019 por valor de \$131.521 con vencimiento el 11 de mayo de 2019 y No. CRE 259 de fecha 09 de abril de 2019 por valor de \$415.762 con vencimiento el 09 de mayo de 2019 como pruebas documentales obrantes a folio 02 – págs. 7, 8 y 9 con las que se garantiza la existencia de las obligaciones adeudadas por concepto de venta de mercancías por parte de Lina María Valencia Grisales a Comercio Eléctrico JF S.A.S.

6.5. Como no hubo excepciones por resolver, el juzgado accederá a las pretensiones del actor pues de los documentos aportados, se infieren unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del CGP:

6.6 Se condenará en costas a Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio y a favor de la parte demandante, para lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 366 del CGP se liquidarán por secretaría una vez quede ejecutoriado este auto.

6.7 La presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA UNDÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de las acreencias en favor de Comercio Eléctrico JF S.A.S., y a cargo de Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio, contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. CRE 302, CRE 281 y CRE 259.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3° del código general de proceso, a la demandada Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento

de comercio denominado Ferretería Palacio al pago de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS \$755. 735 reclamado por el demandante Comercio Eléctrico JF S.A.S., discriminado así:

1. DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$208.452) como capital de la factura electrónica de venta No. CRE 302 de fecha 15 de abril de 2019 con vencimiento el 15 de mayo de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (16 de mayo de 2019) y hasta que se verifique su pago.

2. CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$131.521) como capital la factura electrónica de venta No. CRE 281 de fecha 11 de abril de 2019 con vencimiento el 11 de mayo de 2019.

2.1 Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (12 de mayo de 2019) y hasta que se verifique su pago.

3. CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$415.762) como capital de la factura electrónica de venta No. CRE 259 de fecha 09 de abril de 2019 con vencimiento el 09 de mayo de 2019.

3.1 Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (10 de mayo de 2019) y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio y a favor de la parte demandante, para lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 366 del CGP se liquidarán por secretaría una vez quede ejecutoriado este auto.

CUARTO: La presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio en virtud de la emisión de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839017f97fa5384fd2cf2adfa14fa7dd4a9e28eb75acb773a14b776cc39d21fe**
Documento generado en 06/05/2022 03:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**